



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 009/2014, RE 012/2014, RE 013/2014, RE 014/2014, RE 015/2014, RE 018/2014 y RE 019/2014.

Acuerdo 23/2014, de 8 de abril de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales, interpuestos por HORIBA ABX IBÉRICA SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA ABX, S.A.S. (dos recursos), RADIOMETER IBERICA, S.L, SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS, S.L, PHADIA SPAIN, S.L, BIO-RAD LABORATORIES, S.L. y ROCHE DIAGNOSTICS, S.L, frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado: «Suministro del material necesario para realización de técnicas analíticas automáticas de bioquímica clínica y hematología en el Hospital Universitario “Miguel Servet”», promovido por la Gerencia del Sector Zaragoza II, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE), así como en el perfil del contratante del Gobierno de Aragón, anuncio de licitación relativo al procedimiento de adjudicación del contrato denominado: «Suministro del material necesario para realización de técnicas analíticas automáticas de bioquímica clínica y hematología en el Hospital Universitario “Miguel Servet”», contrato de suministro, en su modalidad de acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, tramitado mediante procedimiento abierto y con varios criterios de adjudicación,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

con un valor estimado conjunto de 15 730 151,68 euros, para los trece Lotes en los que se divide la licitación.

En el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), se prevé que los Lotes 8, 9, 10, 11 y 12 se adjudicarán como lotes unitarios; que los Lotes 2, 4, 5, 6 y 7 se adjudicaran por partidas o posiciones; que los Lotes 3 y 13 se adjudicarán de forma independiente en sus sublotos A y B; y que el Lote 1 se adjudicará como lote único (en sus sublotos 1, 2 y 3).

Con fechas de 29 y 31 de octubre de 2013, se publican en el DOUE sendas correcciones de errores de los advertidos tanto en PCAP, como en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), que rigen la licitación. Las correcciones de errores no modifican los plazos de presentación de ofertas.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores a los diferentes Lotes, entre ellos las recurrentes. En el anuncio de la licitación, se determina que el acto público de apertura del Sobre nº 2 tendrá lugar el día 19 de noviembre del 2013, si bien se indica que si no fuera necesaria la realización de subsanaciones en la documentación presentada por los licitadores en el Sobre nº 1, se procederá seguidamente a efectuar el acto público de apertura del Sobre nº 2, (circunstancia que se dio en la presente licitación), por lo que la fecha del acto público queda fijada para el 14 de noviembre del 2013.

TERCERO.- En sesión celebrada por la Mesa de contratación el 14 de noviembre de 2013 se procede a la apertura y verificación de la documentación del Sobre nº 1, resultando admitidas todas las empresas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

licitadoras en el procedimiento, sin necesidad de subsanación. En el mismo acto se procede a la apertura del Sobre nº 2 «*criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa*». Consta en el acta de la Mesa que los asistentes al acto solicitan acceso a la información contenida en los Sobres nº 2, y que la Mesa acuerda que lo que procede exclusivamente es la apertura de los mismos.

CUARTO.- En sesión pública, celebrada el 12 de diciembre de 2013, se informa a los asistentes que la oferta presentada por SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS, S.L. (en adelante SIEMENS) al Lote 1 (sublotes 1, 2, 3) incumple las prescripciones técnicas relativas al Sistema de Información de Laboratorio (SIL), en el apartado de Servicios de Mantenimiento y soporte por lo que, de conformidad con lo estipulado en el PCAP, no será objeto de valoración en el Lote 1. Se adjunta al acta informe técnico emitido por los Servicios implicados (Hematología, Bioquímica e Informática), relativo al cumplimiento de las especificaciones técnicas de las propuestas.

Mediante Acuerdo 20/2014, de 31 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió el recurso planteado por SIEMENS frente a esta exclusión, considerando adecuada la misma por incumplimiento de prescripciones técnicas, y desestimando el recurso.

QUINTO.- En la sesión pública de 12 de diciembre de 2013 se comunican también los resultados de la valoración previa del Sobre nº 2. Se recuerda, en ese punto, que es necesario alcanzar una puntuación mínima del 50% de los puntos correspondientes a la valoración técnica de cada Lote, subbote y partida para continuar en la siguiente fase de la valoración. Concluida la lectura de los resultados de la evaluación técnica, los representantes de SIEMENS y RADIOMETER IBERICA, S.L. (en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adelante RADIOMETER) solicitan a la Mesa el acceso a los informes donde se contiene el resultado de la evaluación previa. El Presidente de la Mesa les comunica que, según el Informe 15/2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su condición de interesados, tienen derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos siempre que éstos estén «terminados», lo que se asimila a la adopción y notificación del acuerdo de adjudicación.

Seguidamente se informa de los licitadores que resultan excluidos, por no haber superado el 50% de los puntos mínimos exigidos en el PCAP, en todos los Lotes a los que ofertaban. A los efectos de los recursos planteados, éstos son: HORIBA ABX IBÉRICA SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA ABX, S.A.S. (en adelante HORIBA), PHADIA SPAIN, S.L. (en adelante PHADIA) y RADIOMETER. Se comunican también los licitadores que han sido admitidos en algún Lote o partida, y excluidos en el resto, que, a los efectos de los recursos, son: SIEMENS, BIO-RAD LABORATORIES, S.L. (en adelante BIO-RAD) y ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. (en adelante ROCHE). A continuación, la Mesa de contratación procede a la apertura del Sobre nº 3, «Oferta económica y Propuesta Sujeta a evaluación posterior», de los licitadores admitidos en los distintos Lotes y sublotes, y a la lectura de las ofertas económicas.

La exclusión por incumplimiento de prescripciones del PPT a SIEMENS, y las exclusiones a la totalidad de los Lotes se notificaron a las licitadoras afectadas en fecha de 9 de enero de 2014, sin incluir información sobre la evaluación de las propuestas. Se procede a nueva notificación, que anula y sustituye a la antedicha, por errores y omisiones en la misma, con fecha 24 de enero de 2014. Las exclusiones a las licitadoras que han



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

sido admitidas en algún Lote o partida se notificaron a las afectadas el 30 de enero de 2014.

En la notificación practicada el 9 de enero de 2014 a las licitadoras afectadas por exclusión en todos los Lotes se señala textualmente «*No habiendo superado esa firma comercial la puntuación mínima requerida en el Anexo VI (Evaluación previa) para su ponderación y consideración con arreglo a los demás criterios de adjudicación (Anexo VII), y por lo tanto, no procediendo la apertura de su oferta económica, se procede a la devolución de su Sobre nº 3 Oferta económica y Propuesta sujeta a evaluación posterior.*».

El resultado del acto público fue publicado en el perfil de contratante con fecha de 31 de enero del 2014, adjuntando las puntuaciones obtenidas en la valoración y la motivación de la misma

SEXTO.- Con fecha 27 de enero de 2014, D^ª. Elvira Alemany Ripoll en nombre y representación de la empresa HORIBA, interpone en el Registro General del Hospital Universitario «Miguel Servet», recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión en la posición 138 del Lote 4 del contrato «Suministro del material necesario para realización de técnicas analíticas automáticas de bioquímica clínica y hematología en el Hospital Universitario “Miguel Servet”». El recurso fue trasladado por el Hospital al Tribunal, por correo electrónico, el 28 de enero de 2014.

El licitador recurrente anunció el día 21 de enero de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Con fecha 11 de febrero de 2014, la Gerencia del Sector de Zaragoza II remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el expediente y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP.

El día 11 de febrero de 2014 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP. Finalizado el plazo concedido al efecto no se ha presentado ninguna alegación a este recurso.

El recurso pretende, en síntesis, la nulidad de la exclusión de su propuesta al Lote 4, por lo siguiente:

- a) Por un lado, pretende la nulidad del procedimiento de adjudicación en base a la inexistencia del procedimiento legalmente establecido, arguyendo vulneración del artículo 151.4 TRLCSP, en relación con el artículo 62.1. e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, (en adelante LRJPAC). Considera que la notificación de exclusión recurrida, de fecha 9 de enero de 2014, omite todas las causas del rechazo de su proposición, impidiendo articular una defensa, lo que determina su nulidad, al haberse adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.
- b) La segunda base de su recurso alude a la infracción de los aspectos técnicos en la valoración del Sobre nº 2, en tal sentido la mercantil entiende que no se ha valorado su propuesta de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP, en los términos que detalla.

- c) Por último, alega la infracción cometida por el órgano de contratación al devolver el Sobre nº 3 de los licitadores excluidos. Entiende que esta devolución es *«inusual y genera una desconfianza en la transparencia del procedimiento fuera de todo lugar»*. A su juicio es contrario a un procedimiento de adjudicación devolver un sobre cuando la adjudicación no es firme, por ausencia de recursos frente a la misma. Considerando la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses siguientes a la notificación, ese sería, por lo menos, el periodo mínimo durante el cual el órgano de contratación viene obligado a conservar el expediente en su integridad. Concluye afirmando que la devolución del Sobre nº 3 aboca irremediabilmente a la nulidad de toda la licitación.

Por todo lo expuesto solicita, como medidas cautelares, la suspensión de la tramitación del expediente y la entrega del Sobre nº 3 por su representada. Solicita, además, la anulación de la resolución por la que se ha excluido a HORIBA de la posición 138 del Lote 4 y el otorgamiento de la máxima puntuación en la valoración del Sobre nº 2 (49,5 puntos), para, tras la entrega del Sobre nº 3 (que manifiesta se encuentra sin abrir y con todos los sellos de correos), se proceda a su apertura pública. Subsidiariamente solicita la anulación de la licitación, por las infracciones expuestas.

SÉPTIMO.- Por Resolución 1/2014, de 4 de febrero, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

HORIBA, en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, en atención a las circunstancias que concurren en el expediente, y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.

OCTAVO.- Con fecha 14 de febrero de 2014, D^ª. Mercedes Serrano Moreno en nombre y representación de la empresa RADIOMETER, interpone en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del Lote 3, sublotos A y B, del contrato «Suministro del material necesario para realización de técnicas analíticas automáticas de bioquímica clínica y hematología en el Hospital Universitario “Miguel Servet”»).

El licitador recurrente anunció el día 10 de febrero de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

Con fecha 14 de febrero de 2014, el Tribunal da traslado del recurso a la Gerencia del Sector de Zaragoza II para que ésta remita al Tribunal el expediente (salvo la parte ya remitida por los recursos 8/2014 y 9/2014) y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP. Esta documentación tiene entrada en el Tribunal el 25 de febrero de 2014.

El día 26 de febrero de 2014 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

El recurso pretende, en síntesis, la nulidad de la exclusión de su propuesta al Lote 3, sublotos A y B, por considerar que —tras haber



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

tenido acceso al expediente el 28 de enero—, han constatado que la valoración de su oferta técnica incurre en contradicciones e irregularidades, en los términos que se detallan en el escrito de recurso. Se analizan también las características técnicas de la propuesta formulada por la otra licitadora en el Lote, IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS, S.A. (en adelante IZASA).

Por todo lo expuesto solicita, como medida cautelar, la suspensión de la tramitación del expediente. Solicita, además, la anulación de la resolución por la que se ha excluido a RADIOMETER del Lote 3 de la licitación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la calificación de la documentación, valorando su propuesta de conformidad con el PPT y con los principios de la contratación pública.

NOVENO.- El 3 de marzo de 2014, D^a Cristina Colomina Pascual, en representación de IZASA, presenta ante este Tribunal, escrito de alegaciones oponiéndose al recurso de RADIOMETER y solicitando su desestimación. En él analiza, criterio a criterio, la valoración de su propuesta y la de la recurrente y concluye, en síntesis, que la valoración y la puntuación derivada fue la adecuada. Sostiene, además la improcedencia de acordar la suspensión del procedimiento, al no haberse motivado por la recurrente la razones de su solicitud.

DÉCIMO.- Con fecha 17 de febrero de 2014, D^a. Pauline Lecompte Giraldo en nombre y representación de la empresa SIEMENS, interpone en el Registro General del Hospital Universitario «Miguel Servet», recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión de los Lotes 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 13B del contrato de constante referencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El licitador recurrente anunció previamente, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

Con fecha 27 de febrero de 2014, la Gerencia del Sector de Zaragoza II remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP.

El día 27 de febrero de 2014 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

La recurrente expone los antecedentes de las dos notificaciones de exclusión recibidas, y del primer recurso interpuesto, dejando a juicio del Tribunal la acumulación de recursos, al no poder valorar si el planteado frente a la exclusión del Lote 1 por incumplimiento de prescripciones técnicas ha perdido de manera sobrevenida su objeto. Se pretende, en síntesis, la nulidad de la exclusión de su propuesta a los Lotes 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 13B, por lo siguiente:

- a) Considera que la resolución recurrida carece de la motivación mínima exigida por la norma, indicando únicamente que la oferta de SIEMENS no ha alcanzado la puntuación mínima exigida y adjuntándose un anexo en el que consta la puntuación global de SIEMENS en cada Lote en el que ha sido excluida, sin que conste de manera desglosada la puntuación obtenida en cada uno de los criterios, ni una valoración somera de las razones de la puntuación otorgada en la evaluación de las características técnicas de la oferta.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- b) La segunda base de su recurso alude a la infracción de los aspectos técnicos en la valoración del Sobre nº 2, en tal sentido la mercantil entiende que no se ha valorado su propuesta en los Lotes 1, 3, 8 y 9 de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP, en los términos que detalla.

Por todo lo expuesto solicita la anulación de la resolución por la que se ha excluido a SIEMENS de los Lotes 1, 3, 8 y 9 de la licitación, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la apertura del Sobre nº 2, debiendo valorarse todas las ofertas en los Lotes 1, 3, 8 y 9.

UNDÉCIMO.- El 6 de marzo de 2014, D^a Cristina Colomina Pascual, en representación de IZASA, presenta ante este Tribunal, escrito de alegaciones oponiéndose al recurso de SIEMENS y solicitando su desestimación. En él analiza, criterio a criterio, la valoración de su propuesta, y la de la recurrente, en los Lotes 3, 8 y 9, y concluye, en síntesis, que la valoración y la puntuación derivada fue la adecuada.

El 6 de marzo de 2014, D. Pedro Calleja Fernández, en representación de BECKMAN COULTER, S.L.U, presenta ante este Tribunal, escrito de alegaciones oponiéndose al recurso de SIEMENS, circunscritas al Lote 1 (sublotes 1, 2 y 3) y solicitando su desestimación. Las alegaciones insisten en el hecho de que el PCAP preveía dos posibles motivos de exclusión: incumplimiento de prescripciones técnicas, y no alcanzar un umbral mínimo de puntuación en la valoración de las ofertas. En el caso de SIEMENS su exclusión en el Lote 1 se produjo, sin ninguna duda, por el primer motivo, por lo que no procede que ahora plantee un nuevo recurso especial, *«para hacer creer que el órgano de contratación ha cambiado su criterio y ha valorado incorrectamente su oferta»*. Señalan,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

en síntesis, que la exclusión de SIEMENS en el Lote 1 fue adecuada, atendiendo a las previsiones del TRLCSP, de los Pliegos, que constituyen la ley del contrato, y a la doctrina que sobre esta materia tiene fijada éste Tribunal, en los Acuerdos que citan y reproducen. Sostiene, además la improcedencia de solicitar aclaraciones en este caso, ex artículo 9 Ley 3/2011, con cita de doctrina de distintos Tribunales administrativos de contratos públicos.

DUODÉCIMO.- Con fecha 10 de febrero de 2014, D. Joan Patau Mila, en nombre y representación de la empresa PHADIA, interpone en el Registro del Servicio Aragonés de Salud recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del Lote 2, posiciones 79, 80 y 88, del contrato de constante referencia. El recurso se traslada al Tribunal, por correo electrónico, el 19 de febrero.

El licitador recurrente anunció el día 6 de febrero de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

Con fecha 20 de febrero de 2014, el Tribunal da traslado del recurso a la Gerencia del Sector de Zaragoza II para que ésta remita al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el expediente (salvo la parte ya remitida por los recursos 8/2014, 9/2014, 12/2014 y 13/2014) y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP. Esta documentación tiene entrada en el Tribunal el 27 de febrero de 2014.

El día 27 de febrero de 2014 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El recurso pretende, en síntesis, la nulidad de la exclusión de su propuesta al Lote 2, posiciones 79, 80 y 88, por considerar que —tras haber tenido acceso al expediente el 3 de febrero—, han constatado que la valoración de su oferta técnica incurre en un error, en los términos que se detallan en el escrito de recurso. Se analizan también las características técnicas de las propuestas formuladas por las otras licitadoras en el Lote. Se hace mención, además, a la omisión de un procedimiento debido, de tal suerte que esgrime el incumplimiento por parte de la Mesa de contratación de lo dispuesto en la cláusula 2.2.11 del PCAP, por cuanto no se le ha solicitado la oportuna aclaración de su oferta, antes de su exclusión.

Por todo lo expuesto solicita, como medida cautelar, la suspensión de la tramitación del expediente. Solicita, además, la anulación de la resolución por la que se ha excluido a PHADIA del Lote 2 de la licitación y la retroacción de las actuaciones al momento de evaluación previa.

DECIMOTERCERO. - El 6 de marzo de 2014, D^a Cristina Colomina Pascual, en representación de IZASA, presenta ante este Tribunal, escrito de alegaciones oponiéndose al recurso de PHADIA y solicitando su desestimación. En él analiza la valoración de su propuesta y la de la recurrente en las posiciones 79, 80 y 88 del Lote 2 y concluye, en síntesis, que la valoración y la puntuación derivada fue la adecuada. Sostiene, además, la improcedencia de solicitar aclaraciones o subsanación en este caso. Solicita, además, el rechazo de la medida provisional de suspensión del procedimiento, al no haberse motivado la razones de su solicitud por la recurrente y no haberse limitado al Lote objeto de recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

DECIMOCUARTO.- Con fecha 12 de febrero de 2014, D^a. Elvira Alemany Ripoll en nombre y representación de la empresa HORIBA, interpone en el Registro General del Hospital Universitario «Miguel Servet», recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión de la posición 138 del Lote 4 del contrato de constante referencia. En este caso frente a la notificada el 24 de enero de 2014, y que anula la emitida el 9 de enero. El recurso fue trasladado al Tribunal, por correo electrónico, el 20 de febrero de 2014.

El licitador recurrente anunció el día 12 de febrero de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

Con fecha 27 de febrero de 2014, la Gerencia del Sector de Zaragoza II remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el expediente (salvo la parte ya remitida por los recursos 8/2014, 9/2014, 12/2014, 13/2014 y 14/2014) y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP.

El día 27 de febrero de 2014 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP. Finalizado el plazo concedido al efecto no se ha presentado ninguna alegación a este recurso.

El recurso pretende, en síntesis, la nulidad de la exclusión de su propuesta a la posición 138 del Lote 4, por lo siguiente:

- a) Por un lado, reitera la nulidad del procedimiento de adjudicación en base a la inexistencia del procedimiento legalmente establecido, arguyendo vulneración del artículo 151.4 TRLCSP, en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- relación con el artículo 62.1. e) LRJPAC. Considera que la resolución recurrida omite todas las causas del rechazo de su proposición, impidiendo articular una defensa, lo que determina su nulidad, al haberse adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.
- b) La segunda base de su recurso alude a la infracción de los aspectos técnicos en la valoración del Sobre nº 2, en tal sentido la mercantil entiende que no se ha valorado su propuesta de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP, en los términos que detalla.

Por todo lo expuesto, solicita la anulación de la resolución por la que se ha excluido a HORIBA del Lote 4 de la licitación, y el otorgamiento de la máxima puntuación en la valoración del Sobre nº 2 (49,5 puntos). Subsidiariamente solicita la anulación de la adjudicación de la posición 138 del Lote 4 de la licitación, por las infracciones expuestas.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 18 de febrero de 2014, D. Juan Manuel Esteban Olmedo, en nombre y representación de la empresa BIO-RAD, interpone en el registro General del Hospital Universitario «Miguel Servet», recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión de la posición 138 del Lote 4 del contrato de constante referencia. El recurso se traslada al Tribunal, por correo electrónico, el 26 de febrero.

El licitador recurrente anunció el día 18 de febrero de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Con fecha 26 de febrero de 2014, el Tribunal da traslado del recurso a la Gerencia del Sector de Zaragoza II para que ésta remita al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el expediente (salvo la parte ya remitida por los recursos 8/2014, 9/2014, 12/2014, 13/2014, 14/2014 y 15/2014) y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP. Esta documentación tiene entrada en el Tribunal el 3 de marzo de 2014.

El día 4 de marzo de 2014 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP. Finalizado el plazo concedido, no se ha presentado ninguna alegación.

El recurso pretende, en síntesis, la nulidad de la exclusión de su propuesta al Lote 4, posición 138, por considerar que la valoración de su oferta técnica incurre en una incorrecta evaluación, en los términos que se detallan en el escrito de recurso. Por todo lo expuesto solicita la anulación de la resolución por la que se ha excluido a su representada del Lote 4 de la licitación, y la asignación de la puntuación máxima en el mismo.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 18 de febrero de 2014, D. Vicente Ballester Morató y D. Ignacio Rivero San José, en nombre y representación de la empresa ROCHE, interponen en el Registro General del Hospital Universitario «Miguel Servet», recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del Lote 1 (sublotes 1 y 3); partidas 81, 84, 88, 90, 91, 92, 94, 98 a 101, 103, 106, 107, 109, 111, 112, 119, 120, 122, 123, 127, 128 y 129 del Lote 2; 135, 136 y 138 del Lote 4 y 144 a 148, 150 a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

158 y 160 del Lote 5, del contrato de constante referencia. El recurso se traslada al Tribunal, por correo electrónico, el 26 de febrero.

El licitador recurrente anunció el día 18 de febrero de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

Con fecha 26 de febrero de 2014, el Tribunal da traslado del recurso a la Gerencia del Sector de Zaragoza II para que ésta remita al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el expediente (salvo la parte ya remitida por los recursos 8/2014, 9/2014, 12/2014, 13/2014, 15/2014 y 18/2014) y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP. Esta documentación tiene entrada en el Tribunal el 4 de marzo de 2014.

El día 4 de marzo de 2014 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

El recurso pretende, en síntesis, la nulidad de la exclusión de su propuesta a los Lotes y posiciones señalados, por considerar que la valoración de su oferta técnica incurre en errores, en los términos que se detallan en el escrito de recurso. Aportan, como medio de prueba, un informe pericial de parte invocando el Acuerdo 5/2013, de este Tribunal. Sostienen la existencia de confusión y oscuridad en los Pliegos, en concreto en el Lote 1, sub lote 1), en cuanto a la terminología utilizada, que, a su juicio provoca «incerteza» en relación al criterio utilizado por el órgano de contratación para determinar el número de instrumentos s equipos. Manifiestan su disconformidad con la adjudicación de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

sublotes 1, 2 y 3 del Lote 1 como un Lote único, por los motivos que detallan. Por último, esgrimen la falta de motivación de la decisión de exclusión adoptada por la Mesa en los Lotes 2, 4 y 5, y la consiguiente indefensión causada.

Por todo lo expuesto solicita, que sea admitido a prueba el informe pericial que se acompaña y, como medida cautelar, la suspensión de la tramitación del expediente. Solicita, además, la anulación de la resolución por la que se ha excluido a ROCHE del Lote 1 (sublotes 1 y 3); partidas 81, 84, 88, 90, 91, 92, 94, 98 a 101, 103, 106, 107, 109, 111, 112, 119, 120, 122, 123, 127, 128 y 129 del Lote 2; 135, 136 y 138 del Lote 4 y, 144 a 148, 150 a 158 y 160 del Lote 5; la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la formulación del informe de valoración y que se declare que la adjudicación del sub lote 2 del Lote 1 debe realizarse a la oferta económicamente mas ventajosa de las presentadas en dicho sub lote, sin que se considere los tres sublotes del mismo como una unidad.

DECIMOSÉPTIMO. - El 10 de marzo de 2014, D^a Cristina Colomina Pascual, en representación de IZASA, presenta ante este Tribunal, escrito de alegaciones oponiéndose al recurso de ROCHE y solicitando su desestimación. En él analiza la valoración de su propuesta y la de la recurrente en las posiciones 88 y 103 del Lote 2 y concluye, en síntesis, que la valoración y la puntuación derivada fue la adecuada. Solicita, además, el rechazo de la medida provisional de suspensión del procedimiento, al no haberse limitado a los Lotes objeto de recurso y teniendo en cuenta el perjuicio para el interés público y de terceros que dicha suspensión produce.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El de 11 marzo de 2014, D^a Iciar Sara Quintana Esteban, en representación de BECKMAN, presenta ante este Tribunal, escrito de alegaciones oponiéndose al recurso de ROCHE y solicitando su desestimación. Señalan, en síntesis, que:

- a) La alegación de ROCHE proponiendo una valoración alternativa debe ser desestimada porque no desvirtúa en modo alguno la valoración del órgano de contratación, ni desde una perspectiva jurídica, ni desde una perspectiva técnica, en los términos que detalla.
- b) La alegación de ROCHE respecto a la adjudicación conjunta del Lote 1 se formula en un momento procesal inadecuado, pretendiendo poner de manifiesto presuntas irregularidades en la documentación contractual que no concurren en modo alguno, por los motivos que señala.
- c) La decisión del órgano de contratación de excluir a la recurrente en determinados Lotes y partidas está suficientemente motivada, por las razones que detalla.
- d) No procede otorgar la suspensión del procedimiento solicitada por ROCHE, por los motivos que expone.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas HORIBA, RADIOMETER, SIEMENS, PHADIA, BIO-RAD y ROCHE para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que los recursos se han interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada. Los actos son recurribles, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y los recursos se han planteado, en todos los casos, en tiempo y forma.

Y ello considerando que la primera notificación de exclusión, de 9 de enero de 2014, fue defectuosa, y es doctrina consolidada de este Tribunal desde su Acuerdo 3/2011 que *«una notificación que no ha sido hecha en la forma debida, no produce efectos, de lo que se sigue que la propia resolución notificada, tampoco puede producirlos en contra del interesado, pues la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto. Esta regla general no admite hoy otra excepción que la contenida en el artículo 58.3 LRJPAC. La notificación es un “instrumento capital”» del derecho de defensa (por todas, STC 176/2009). Su finalidad es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado, para que, en definitiva, pueda aquietarse o reaccionar ante el mismo con todas las garantías de defensa. Así la STS de 30 de abril de 1998, afirma que “lo importante y trascendente de toda notificación es que llegue a conocimiento del interesado la actuación de la Administración y ello en condiciones tales que le permita conocer el contenido de la diligencia a fin de que pueda utilizar los medios de defensa oportunos”».*

SEGUNDO.- La admisión de los recursos tiene una excepción en lo que se refiere al recurso codificado como RE 13/2014, planteado por SIEMENS frente a su exclusión de los Lotes 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 13B del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contrato, en lo que se refiere a la exclusión del Lote 1, y cuyos argumentos se sintetizan en el antecedente DÉCIMO del presente Acuerdo. Como se ha señalado en el antecedente CUARTO, por Acuerdo 20/2014, de 31 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió el recurso planteado por SIEMENS frente a su exclusión del Lote 1, considerando adecuada la misma por incumplimiento de prescripciones técnicas, y desestimando el recurso. Como indica dicho Acuerdo, frente a esa decisión, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Por ello, el recurso presentado en este punto (Lote 1, sublotes 1, 2 y 3), en tanto tiene por finalidad cuestionar lo que ya fue objeto de tratamiento en el Acuerdo 20/2014 debe ser inadmitido, por cuanto existe ya cosa juzgada en vía administrativa. Y solo será posible, ex artículo 49 TRLCSP, recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TERCERO.- Con carácter previo este Tribunal quiere advertir que, si bien en los siete recursos admitidos los argumentos de fondo no son totalmente coincidentes, la resolución, en cualquiera de ellos, produce efectos en los otros. Todos presentan una clara relación de forma, de la que hay que concluir que existe entre ellos identidad sustancial, o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 LRJPAC, por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los siete recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CUARTO.- Múltiples son los motivos de recurso alegados por las recurrentes, que pueden agruparse para su resolución, en las siguientes cuestiones:

- a) Devolución del Sobre nº 3, correspondiente a «*Oferta económica y Propuesta Sujeta a evaluación posterior*», con la primera notificación de exclusión practicada el 9 de enero de 2014 a la empresa HORIBA.
- b) No requerimiento de aclaraciones con carácter previo a la exclusión, a la empresa PHADIA.
- c) Improcedencia de la adjudicación del Lote 1 como lote único, sostenida por ROCHE en su recurso.
- d) En todos los casos se discrepa de las valoraciones realizadas a los productos ofertados, que han determinado la no superación del umbral técnico previsto en el PCAP para continuar en el procedimiento.
- e) Falta de motivación de la decisión de exclusión, en todos los casos.

La resolución de todos los motivos en los que se fundamentan los recursos, requiere analizar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSF y normativa de desarrollo) y, en especial, al PCAP, que junto con el PPT, constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia. Sin embargo, con carácter previo, este Tribunal considera necesario realizar unas precisiones de carácter general.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En primer lugar, conviene recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que se advierte que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio). En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdo 23/2012).

Hay también que señalar que nos encontramos ante un contrato de suministros complejo, habitual en los Sectores sanitarios, en los que el objeto principal de la prestación consiste en el suministro de una serie de reactivos para laboratorios, distribuidos en diferentes lotes según su naturaleza, y cuyas ofertas económicas son las evaluadas en la licitación. Pero este objeto principal se complementa con el equipamiento común y específico necesario para la realización de las técnicas analíticas, que los licitadores «ceden en uso» durante la duración del contrato «sin coste para el Hospital». Como ya dijéramos en el Acuerdo 27/2013, la complejidad de un Acuerdo marco como el ahora recurrido, con multitud de lotes y posiciones diversas, supone una evidente complejidad de gestión y, por la propia lógica del modelo,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

puede entenderse que la justificación y motivación de las decisiones adoptadas en el expediente no alcancen el grado de exhaustividad y completitud que requiere un expediente en el que se residencia la documentación de un procedimiento licitatorio.

Pero esta complejidad no justifica la omisión de reglas procedimentales de obligado cumplimiento, pues el fin de dar respuesta rápida a las necesidades contempladas en este acuerdo marco no puede servir de excusa para ello. Así sucede, por ejemplo, con la insuficiente motivación contenida en las notificaciones de las exclusiones practicadas, como más adelante se expondrá; y con la indebida devolución del Sobre nº 3 a todas las licitadoras afectadas con exclusión en todos los Lotes y posiciones a los que concurrían.

QUINTO.- En cuanto a la devolución del Sobre nº 3 hay que señalar, en primer lugar, que el expediente de contratación debe conservarse íntegro hasta que finalice el plazo para que los licitadores puedan interponer recurso contra cualquier actuación del órgano de contratación. Transcurridos los diferentes plazos, sin la interposición de recursos, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP) prescribe que puede devolverse a los licitadores la documentación que acompaña la proposición. Así, el artículo 88.4 RGLCAP determina *«Las proposiciones presentadas, tanto las declaradas admitidas como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán archivadas en su expediente. Adjudicado el contrato y transcurridos los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, la documentación que*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

acompaña a las proposiciones quedará a disposición de los interesados».

Es decir, únicamente la documentación que responde a la primera fase de la evaluación de proposiciones, —la acreditación de personalidad jurídica, así como la solvencia y demás requerimientos—, puede ser devuelta, siempre después de haber transcurrido el plazo de la interposición de recursos; en tanto que la documentación correspondiente a la oferta presentada por los licitadores (económica y técnica) no se puede devolver tras la adjudicación del contrato, aunque el licitador hubiera sido excluido en la primera fase de evaluación de las ofertas.

Además, una de las manifestaciones del principio de igualdad de trato a todos los licitadores, consagrado en el artículo 1 TRLCSP, es el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites, dando una interpretación prácticamente literal a los preceptos que lo regulan. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de la documentación con observancia estricta de los requisitos formales exigibles, y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.

Este principio justifica el mandato del artículo 145.2 TRLCSP, de conformidad con el cual *«las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública»*. Precisamente para garantizar este secreto, el artículo 80.1 RGLCAP dispone que la documentación para las licitaciones se presentará en *«sobre cerrado»*; que, de conformidad con el artículo 83 del mismo Reglamento *«no podrá abrirse hasta el acto*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

público previsto al efecto»; en el que, entre otros trámites, deberá darse *«ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados»*. Para el caso de que no fuese así y se presentaran dudas acerca de las condiciones de secreto en que ha sido custodiada alguna de las proposiciones, el propio artículo 83 en su apartado 3 establece que se suspenda el acto de apertura y que se inicie la correspondiente investigación sobre lo sucedido.

Reconoce la Directora Gerente del Salud, en su informe al primer recurso de HORIBA, que efectivamente se ha producido *«un error administrativo»*, pero entiende que, como quiera que la empresa *«ha consignado notarialmente el Sobre nº 3 conteniendo la oferta económica, estimamos queda asegurada la integridad de dicho sobre, lo que, a juicio de este órgano de contratación, hace procedente, si así se considera por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, a aportación del Sobre nº 3 de nuevo al expediente»*.

Considera este Tribunal, que la consecuencia derivada de esta actuación, en la que se aprecia un quebrantamiento del deber esencial de secreto de las proposiciones económicas, no puede implicar dejar subsistentes los trámites celebrados con anterioridad al momento en que se produce la infracción del deber de custodia de las proposiciones; sino la declaración de nulidad de todo el procedimiento de adjudicación del contrato, en los Lotes, sublotos y posiciones afectadas.

Así lo tiene establecido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 38/2007, de 29 de octubre, cuando al analizar si el quebrantamiento formal a que nos referimos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

implica retrotraer el procedimiento a la fase anterior a aquélla en que éste se produjo, o por el contrario debe volver a tramitarse desde el inicio, señala:

«La cuestión tiene importancia desde el punto de vista práctico, toda vez que de reiniciarse el proceso de licitación, podrían presentarse nuevos licitadores e incluso admitirse a licitación el que ya fue excluido. Con respecto a este último punto debe mantenerse no es posible jurídicamente dejar subsistente la validez de los trámites celebrados con anterioridad al momento en que se produce o se detecta la infracción del deber de custodiar las proposiciones en forma tal que quede garantizado el secreto de las mismas. En efecto, no pudiendo atribuirse esta circunstancia a mala fe ni tampoco a error involuntario del licitador, sino a negligencia de la propia Administración, en poder de la cual se encuentran las proposiciones cuando se produce la difusión del contenido de una de ellas, es evidente que la simple exclusión de la proposición indebidamente abierta no sería acorde con un tratamiento equitativo, al hacer recaer sobre uno de los licitadores las consecuencias de la falta de la debida diligencia por parte de la propia Administración».

Y concluye afirmando que, incluso en aquellos casos en que sea imputable a mera negligencia en la actuación de los órganos administrativos, el quebrantamiento del secreto de una proposición presentada en una licitación sujeta a la legislación de contratos públicos, debe dar lugar a la declaración de nulidad de todo el procedimiento de adjudicación del contrato. Y esto es lo que sucede en este procedimiento.

Esta grave infracción, y la consiguiente declaración de nulidad del procedimiento por este motivo, se extiende no solo a la adjudicación de la posición 138 del Lote 4, recurrida por HORIBA, sino también al Lote 1 (sublotes 1, 2 y 3), por devolución del Sobre nº 3 a SIEMENS; al Lote 2, posiciones 79, 80 y 88 (por devolución del Sobre nº 3 a PHADIA); al Lote



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

2, posiciones 78, 81, 83, 84, 85, 87, 89, 92, 94, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 111, 115, 116, 125 y 143 (por devolución del Sobre nº 3 a PALEX MEDICAL, S.A.); al Lote 3, sublotes A y B (por devolución del Sobre nº 3 a RADIOMETER); al Lote 4, posiciones 137, 139 y 141 (por devolución del Sobre nº 3 a BIOMETETA); y al Lote 4 posiciones 135 y 136 (por devolución del Sobre nº 3 a RAL TÉCNICA PARA LABORATORIO, S.A.).

SEXTO.- Procede ahora analizar si resultaba procedente la verificación de un trámite de aclaraciones con carácter previo a la exclusión, como sostiene PHADIA en su recurso, en los términos señalados la cláusula 2.2.11 del PCAP.

Como tiene sentado este Tribunal en su doctrina, entre otros, Acuerdo 20/2012, de 14 de junio, la regulación de la aclaración de ofertas encuentra su fundamento en la doctrina contenida en la STJUE de 10 de diciembre de 2009, Antwerpse Bouwwerken NV, Asunto T-195/08. El límite de estas aclaraciones se encuentra en la posibilidad de que por esta vía se introduzcan modificaciones en las ofertas (es decir, no se puede cambiar la oferta ni «reofertar»). Y es que se considera contrario al principio de buena administración rechazar una oferta ambigua o que presente errores manifiestos sin solicitar antes aclaraciones al licitador, ello siempre que se respete el principio de igualdad de trato y no se modifiquen los términos de la oferta.

Esta limitación aparece recogida con claridad en el artículo 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, y en la cláusula del PCAP, de cuyos términos se concluye que nunca es admisible que mediante la aclaración se produzca la corrección o mejora de los términos de la oferta, como en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

este caso pretende la recurrente, por lo que la Mesa de contratación actuó correctamente no solicitando aclaración en este punto.

Procede, en consecuencia desestimar este motivo de recurso.

SÉPTIMO.- Se analiza a continuación la argumentación de ROCHE, en el sentido de que el Lote 1 se ha licitado descompuesto en tres sublotos (1, 2 y 3), con valores estimados independientes y con posibilidad de presentar ofertas por separado a cada uno de ellos, pero señalando que su adjudicación debe producirse de forma conjunta a un mismo adjudicatario. Así lo establece el Anexo I del PCAP al señalar respecto del mismo «SE ADJUDICA COMO LOTE ÚNICO (sublotos 1, 2 y 3)». Y en las páginas 6 y 7 del PPT «Los sublotos 1, 2 y 3 de adjudicarán como un lote único». Ello sin determinar, a su juicio, cual es el criterio a seguir en el caso de que distintas licitadoras obtengan la mejor puntuación en cada uno de los sublotos (por ejemplo, considerar la media aritmética de las puntuaciones obtenidas, priorizar la valoración del sublote 2 atendiendo a su valor estimado etc.); ni poder entender, en su opinión, que nos encontremos ante una «oferta integradora», en los términos definidos en el Informe 11/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyas consideraciones principales reproducen.

Consideran, en concreto, que la conclusión inevitable de lo expuesto es la de que cada sublote debe adjudicarse independientemente a la oferta económicamente más ventajosa. En el sublote 2 la misma correspondía a su propuesta, al haber obtenido 56 puntos en la oferta técnica y 50 en la económica (106 puntos totales) frente a los 97,87 obtenidos por BECKMAN.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Sostiene, por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, que no es el momento procesal oportuno para manifestar esa disconformidad, toda vez que ROCHE se presentó a la licitación sin cuestionar estas previsiones, y que las razones de considerar la adjudicación de estos sublotes como Lote único obedece a razones puramente tecnológicas, *«ya que todas las determinaciones de esos Sublotes requieren de la misma tecnología (Cadena robótica)»*.

En sus alegaciones al recurso, BECKMAN hace valer, además, que el PCAP sí establece un criterio para la adjudicación conjunta, recogido en su Anexo VI, cuando determina: *«En los lotes formados por varios grupos el peso de cada grupo será proporcional al valor económico del grupo dentro del lote»*.

Pues bien, como argumenta la recurrente, no están presentes en el PCAP de la licitación las condiciones y requisitos para la presentación de una *«oferta integradora»*, en los términos establecidos en el Informe 11/2003 citado, cuya doctrina se comparte íntegramente por este Tribunal. Pues ni se exige la presentación de oferta individual para cada sublote y, potestativamente, una oferta simultánea a todos los sublotes; ni se establecen los criterios que garanticen en la valoración que la oferta integradora es más ventajosa (según los criterios de adjudicación que se apliquen) que la suma ponderada de las mejores ofertas individualmente consideradas ya que, en todo caso, es requisito indispensable que iguale o mejore individualmente la puntuación obtenida en cada uno de los lotes integrados a la obtenida por la oferta individual presentada por el mismo licitador.

En la licitación cuyas exclusiones se impugnan, se ha establecido simplemente la previsión de que los sublotes 1, 2 y 3 del Lote 1 deben



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adjudicarse conjuntamente como un lote único, pero permitiendo, al mismo tiempo, la licitación independiente a cada uno de los mismos, sin que esta licitación independiente pueda implicar en ningún caso, por la previsión anterior, su adjudicación posterior. Es decir, se ha establecido una división en sublotes carente de virtualidad y de sentido, que genera manifiesta oscuridad, al no corresponder a unidades funcionales susceptibles de adjudicación separada, como sí sucede, por ejemplo, en los sublotes A y B de los Lotes 3 y 13.

En estos términos, es evidente que en la aplicación de las cláusulas del pliego no queda garantizada la necesaria igualdad, ni el trato no discriminatorio de las diferentes ofertas presentadas. En consecuencia, debemos plantearnos la cuestión de si tal cláusula es de aplicación obligatoria a pesar de todo, o si, por el contrario, debe considerarse nula.

Es doctrina reiterada de este Tribunal desde su Acuerdo 14/2011, de 19 de julio, que una vez aceptado y consentido el PCAP—ley por la que se rige el procedimiento licitatorio— el mismo deviene firme, y no cabe ya cuestionar ninguno de sus extremos, conforme a la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo, siempre que no se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1.a) LRJPAC.

Y esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa, que supone o implica un nuevo supuesto de nulidad de pleno derecho de este Lote 1, además del referenciado en el fundamento QUINTO.

OCTAVO.- La anulación de la licitación respecto del Lote 1, sublotes 1, 2 y 3; Lote 2, posiciones 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 92, 94, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 111, 115, 116, 125 y 143; Lote 3, sublotes A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

y B; y Lote 4, posiciones 137, 138, 139 y 141, por las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico QUINTO de este Acuerdo, hace innecesario el análisis de las discrepancias sobre las valoraciones realizadas a los productos ofertados, que han determinado la no superación del umbral técnico previsto en el PCAP para continuar en el procedimiento, en los recursos de RADIOMETER, HORIBA, BIO-RAD Y PHADIA. Y, parcialmente, en los recursos de SIEMENS y ROCHE.

El análisis en este punto se ceñirá, en consecuencia, a la valoración de las posiciones de los Lotes 8 y 9 de los productos ofertados por SIEMENS; y Lote 2 (posiciones 90, 91, 107, 112, 119, 120, 122, 123, 127, 128 y 129) y Lote 5 (posiciones 150 a 158 y 160) de los de ROCHE.

En los sucesivos informes emitidos por el órgano de contratación a los recursos interpuestos, antes de analizar pormenorizadamente en cada caso los aspectos recurridos, se precisan algunos extremos, de los que este Tribunal quiere destacar y sintetizar los siguientes:

- a) Que nos encontramos ante un procedimiento de adjudicación muy complejo en el que se han determinado unos criterios de valoración de manera muy desagregada y ajustados a las determinaciones que se pretenden valorar, y que la valoración técnica se ha efectuado por los Servicios de Bioquímica y Hematología del Hospital, con arreglo a dichos criterios y en relación con lo ofertado por el resto de licitadores a las mismas posiciones, según el Anexo VI del PCAP (*«las puntuaciones entre 1 y 10 se calcularán en función de la mejor oferta»*).
- b) Que esta valoración técnica es la que ha servido de soporte al órgano de contratación para verificar que las ofertas no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

cumplían, en su caso, las condiciones del Anexo VI del PCAP, al no alcanzar la puntuación mínima necesaria para continuar en el procedimiento.

- c) Que el órgano de contratación, a la vista de los recursos interpuestos y de los argumentos esgrimidos por las recurrentes, ha solicitado, en todos los casos, a los Jefes de Servicio de Bioquímica y Hematología del Hospital aclaraciones sobre los aspectos recurridos, que se reproducen en todos los casos y en los que se confirma la valoración realizada.

Sostiene SIEMENS en su recurso, que su oferta ha sido calificada con 0 puntos en muchos de los criterios de valoración, de manera totalmente injustificada, y aporta un detalle técnico de las razones que le asisten en esta afirmación. Entienden, además, que no se han asignado los 10 puntos máximos a las propuestas mejor valoradas en cada criterio.

No puede aceptarse esta última afirmación, puesto que en el informe de valoración, emitido por el Servicio de Hematología, al Lote 8, se constata que en 10 de los 11 ítems se asignan a IZASA 10 puntos, por los motivos que en cada caso se detallan (y se amplían en el emitido el 21 de febrero de 2014, tras la presentación del recurso). SIEMENS obtiene 5 puntos en 7 de los ítems y 0 en 4, por los motivos que asimismo se expresan.

Por su parte, ROCHE, aporta como prueba un informe pericial de parte en el que se valora la propuesta de esta mercantil en los diferentes criterios. En el informe del órgano de contratación al recurso se solicita la inadmisión de este documento, que se fundamenta en la proposición de la recurrente, sin conocer la oferta del resto de licitadores; en tanto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

que los informes de los Servicios de Hematología y Bioquímica del Hospital han estudiado en profundidad y comparado la totalidad de proposiciones y, en virtud de su valoración técnica, han puntuado de 0 a 10 en comparación con la mejor oferta. Entiende que las especificaciones técnicas del procedimiento son la base para definir el tipo de solución tecnológica que se pretende. Tecnología que en este caso es tan sofisticada que si se acotara al límite se estaría definiendo claramente una proposición concreta, lo que resultaría contrario al principio de libre concurrencia.

Respecto a la aportación por ROCHE, como medio de prueba, de un informe pericial de parte sobre la valoración, debe recordarse que es competencia de este Tribunal acordar la práctica de las pruebas periciales que resulten necesarias y su valoración. Es doctrina consolidada que el control jurisdiccional de las facultades discrecionales sólo se puede producir a través del análisis de los hechos determinantes alegados y probados por la parte recurrente (entre otras, STS de 15 de abril de 1992 y 17 de marzo de 1992); y que la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones gozan de presunción «*iuris tantum*», y solo se pueden desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STS de 23 de junio de 2003).

La completitud de los informes técnicos que obran en el expediente, así como la argumentación sobre los criterios técnicos aplicados, acreditan la correcta actuación en este extremo que, en modo alguno, puede quedar desvirtuada por una prueba pericial de parte, que, además, —



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

como bien señala el órgano de contratación en su informe al recurso—, desconoce la oferta del resto de licitadores, lo que la invalida como prueba parcial objetiva.

Y no es de aplicación la doctrina sobre la fundamentación técnica contenida en el Acuerdo 5/2013 de este Tribunal, citado en el escrito de interposición por la recurrente, pues se refiere a un supuesto en el que el principal motivo del recurso se fundamentaba en un completo informe pericial de parte para avalar la pretensión de anomalía de la oferta de una empresa, y el error en la valoración técnica para la admisión de la misma, supuesto que ninguna relación guarda con el que es objeto de recurso.

A la vista de las alegaciones de las partes, y de los criterios que el Tribunal ha sentado en el fundamento TERCERO sobre la función que debe desarrollar, es necesario señalar que queda suficientemente acreditado que en el procedimiento se han seguido los trámites procedimentales exigidos por la normativa aplicable y en especial, por relevante, los que se refieren a la valoración previa y diferenciada de los criterios sujetos a juicio de valor respecto de los de valoración automática, tal y como prescribe el artículo 150.2 TRLCSP y, asimismo, que de esa valoración se dio publicidad en el acto público de apertura de ofertas económicas, tal y como exige el artículo 30.3 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por lo tanto la valoración de las ofertas se ha realizado con todas las garantías procedimentales, sin que la valoración de las ofertas en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor haya podido ser



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

«contaminada» por el conocimiento de la parte sujeta a valoración automática.

En cuanto a los aspectos concretos de la valoración que han sido recurridos, es necesario hacer constar que los informes de valoración que obran en el expediente, y los que aporta el órgano de contratación a los recursos, son suficientemente detallados y permiten concluir que en la valoración técnica realizada no se aprecia ni error material ni arbitrariedad, en cuanto que se ha dado un trato igualitario a ofertas similares.

De las alegaciones y documentos aportados por SIEMENS y ROCHE no queda probado ni acreditado, sino lo contrario, que en la valoración el órgano de contratación, y más en concreto la Mesa de contratación, actuaran con arbitrariedad y por lo tanto no procede estimar los recursos por este motivo.

NOVENO.- Resta por determinar si fue adecuada la motivación de las exclusiones por no alcanzar el umbral técnico previsto. A estos efectos, el artículo 40.2 TRLCSP, incluye entre los actos susceptibles de ser recurridos por la vía del recurso especial, los actos de trámite que dicte la Mesa de contratación y que impliquen la exclusión de los licitadores. Son actos de trámite que impiden la continuación del procedimiento, motivo por el que la Ley permite su impugnación separada. Y, por supuesto, es necesario notificar y explicitar los motivos de la exclusión para evitar indefensión y que la posibilidad de recurso sea real, y no meramente formal.

Por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación —y para evitar incidencias como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

la presentación de un recurso frente a la adjudicación cuyo objeto sea una exclusión anterior que, de prosperar, implicaría la necesaria inclusión del licitador afectado y, con ello, la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión—, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento en que se produzca, sin necesidad de esperar al momento de la adjudicación del contrato. Y así se hizo en este procedimiento.

Ello no obstante, la información contenida en las notificaciones de 24 y 30 de enero de 2014 —en concreto un documento anexo en el que se recoge la puntuación por subcriterios alcanzada por la licitadora en los Lotes, sublotes y posiciones en los que participaba, la suma de éstas, y la expresión «NO» en la casilla «PASA»— no posee el grado de completitud que exige la Ley.

La decisión de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite al interesado conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la misma. El artículo 151.4 TRLCSP exige que la notificación de exclusión se practique a los licitadores afectados, comunicando, de forma resumida, cuales son las razones por las que no se ha admitido su oferta.

Resulta así necesario, en un supuesto como el presente en el que la exclusión la determina no solo el incumplimiento de prescripciones técnicas, sino no alcanzar un umbral de puntuación en la fase de evaluación previa, que conste la justificación de cada una de las puntuaciones obtenidas en cada criterio por los licitadores, aun en forma resumida.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se daría cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento.

Pues bien, aun cuando las sucesivas notificaciones de las exclusiones remitidas en este caso a los licitadores carecen efectivamente de la información necesaria relativa a los extremos que señala el artículo 151.4 TRLCSP —pues no justifica la puntuación por cada uno de los criterios de adjudicación— no es menos cierto que los licitadores han tenido acceso a todo el expediente de contratación, a la vista de los fundamentos de los recursos y alegaciones planteados y, entre otros documentos, a los informes técnicos de valoración de las ofertas emitidos el 10 de diciembre de 2013 por la Responsable del Servicio de Hematología y a su Anexo resumen; y al emitido por el Servicio de Bioquímica, con un contenido suficiente que examina cada una de las propuestas técnicas, las compara y les asigna una puntuación.

Se entiende así cumplida la exigencia sobre el contenido de la notificación del artículo 151.4 TRLCSP, que es de carácter instrumental, a fin de que los licitadores puedan tener información suficiente para poder deducir el recurso que proceda. Y el efecto útil de la notificación, para poder recurrir, ha quedado cumplido con el acceso a la información que obra en todo el expediente. Por ello, y en aplicación del principio de economía procedimental, debe entenderse subsanada la deficiencia de la notificación, que no tendrá por ello ningún efecto invalidante, por lo que procede, en consecuencia, desestimar este motivo de los recursos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial RE 013/2014, presentado por D^o. Pauline Lecompte Giraldo, en nombre y representación de SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS, S.L, frente a su exclusión del Lote 1 (sublotes 1, 2 y 3) del contrato denominado «Suministro del material necesario para realización de técnicas analíticas automáticas de bioquímica clínica y hematología en el Hospital Universitario “Miguel Servet”», promovido por la Gerencia del Sector Zaragoza II, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, por actuación no susceptible de impugnación, al existir cosa juzgada administrativa (Acuerdo 20/2014, de este Tribunal).

SEGUNDO.- Estimar parcialmente el recurso RE 009/2014 presentado por D^o Elvira Alemany Ripoll, en nombre y representación de HORIBA, frente a su exclusión del Lote 4 (posición 138) del contrato denominado «Suministro del material necesario para realización de técnicas analíticas automáticas de bioquímica clínica y hematología en el Hospital Universitario “Miguel Servet”», por la devolución de su Sobre nº 3.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- Anular el procedimiento de licitación por el motivo reseñado en el acordando SEGUNDO, que se extiende no solo a la posición 138 del Lote 4, recurrida por HORIBA, sino también al Lote 1 (sublotes 1, 2 y 3), por devolución del Sobre nº 3 a SIEMENS; al Lote 2, posiciones 79, 80 y 88 (por devolución del Sobre nº 3 a PHADIA); al Lote 2, posiciones 78, 81, 83, 84, 85, 87, 89, 92, 94, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 111, 115, 116, 125 y 143 (por devolución del Sobre nº 3 a PALEX MEDICAL, S.A.); al Lote 3, sublotes A y B (por devolución del Sobre nº 3 a RADIOMETER); al Lote 4, posiciones 137, 139 y 141 (por devolución del Sobre nº 3 a BIOMETEA); y al Lote 4 posiciones 135 y 136 (por devolución del Sobre nº 3 a RAL TÉCNICA PARA LABORATORIO, S.A.).

CUARTO.- Declarar sin objeto la pretensión del recurso RE 019/2014 presentado por D. Vicente Ballester Morató y D. Ignacio Rivero San José, en nombre y representación de ROCHE, frente a su exclusión del Lote 1 (sublotes 1 y 3) del contrato denominado «Suministro del material necesario para realización de técnicas analíticas automáticas de bioquímica clínica y hematología en el Hospital Universitario “Miguel Servet”», en virtud de la anulación de la licitación de ese Lote ya acordada.

QUINTO.- Desestimar los recursos especiales, presentados por D. Joan Patau Mila, en nombre y representación de la empresa PHADIA; D^o. Pauline Lecompte Giraldo, en nombre y representación de la empresa SIEMENS; y D. Vicente Ballester Morató y D. Ignacio Rivero San José, en nombre y representación de ROCHE, en el procedimiento denominado «Suministro del material necesario para realización de técnicas analíticas automáticas de bioquímica clínica y hematología en el Hospital Universitario “Miguel Servet”», en todo lo demás.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEXTO.- Levantar la suspensión de los Lotes no anulados, acordada por este Tribunal en virtud de los artículos 43 y 46 del TRLCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

SÉPTIMO.- La Gerencia del Sector Zaragoza II, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

OCTAVO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

NOVENO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.